



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0726/2023 I P.O.**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** al artículo 2, la fracción IX; al Título Segundo, un Capítulo Cuarto, y los artículos 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater, 47 Quinquies y 47 Sexies; todos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Vehículo todoterreno.- Todo aquel vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750 Kilovoltio, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales en terrenos abruptos, que pueden ser



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0726/2023 I P.O.

designados ATV, UTV O QUAD por su construcción, o siendo vehículos regulares modificados con estas características, incluidos los diseñados y fabricados en una o varias fases, y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, así como a las piezas y equipos diseñados y fabricados para tales vehículos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS TODOTERRENO

ARTÍCULO 47 Bis. Queda prohibida la circulación de los vehículos todoterreno dentro de zonas urbanas en avenidas, calzadas, paseos, carreteras, puentes, distribuidores viales, calles, camellones, arroyos y banquetas o cualquier vialidad pavimentada y con tráfico de vehículos. Para el transporte de esta clase de vehículos por estas vías, deberán utilizarse remolques o vehículos de carga.

En vías públicas, su uso deberá limitarse a brechas, terracería, arroyos secos o a aquellas áreas ubicadas en zonas públicas definidas por las autoridades en materia de vialidad, siempre y cuando cumplan con las siguientes características:

- I. Estar registrados ante la Secretaría.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0726/2023 I P.O.**

- II. Faros frontales que proyecten luz blanca en alta y baja intensidad.**
- III. Luces traseras cubiertas con micas de color rojo.**
- IV. Cinturones de seguridad para el total de sus ocupantes, mismos que deberán utilizarse estando en circulación.**
- V. Extintor en buenas condiciones de uso.**
- VI. Silenciador en el sistema de escape.**
- VII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero.**
- VIII. Tapón o tapa del tanque del combustible.**
- IX. Las demás que dispongan las autoridades de vialidad y/o tránsito en sus reglamentos.**

Las autoridades en materia de vialidad podrán, en todo momento, establecer las limitantes, horarios y condiciones para la circulación de los vehículos todoterreno en las vías públicas enumeradas en el segundo párrafo de este artículo.

Tratándose de cuatrimotos, quedarán exentas de cumplir con lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0726/2023 I P.O.**

ARTÍCULO 47 Ter. Queda prohibido que los vehículos todoterreno porten los accesorios, características o artículos siguientes:

- I.** Faros encendidos o reflejantes de color diferente al blanco.
- II.** Radios o dispositivos de cualquier índole que utilicen la frecuencia de la dependencia de seguridad pública.
- III.** Sirenas, aparatos que emitan sonidos semejantes, torretas, así como accesorios o distintivos de uso exclusivo para vehículos policiales, de emergencia y del Ejército.
- IV.** Luces estroboscópicas en la parte delantera, así como blanca en la parte posterior.
- V.** Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
- VI.** Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.
- VII.** Aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 47 Quater. Solo pueden conducir vehículos todoterreno las personas mayores edad, o las mayores de 16 años siempre y cuando vayan acompañadas de una persona mayor de edad; en ambos casos deberán



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0726/2023 I P.O.**

contar con licencia para conducir vigente emitida por la autoridad competente, y acatar las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a peatones, ciclistas, vida silvestre, ganado y demás conductores de vehículos motorizados.
- II. Ser acompañados, en su caso, solo por el número de personas de acuerdo a los asientos con los que cuente el vehículo.
- III. Llevar el casco debidamente colocado, gafas protectoras adecuadas y cinturón de seguridad, tanto el conductor como en su caso los tripulantes, siempre que el vehículo esté en movimiento.
- IV. Contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.
- V. Acatar estrictamente las demás disposiciones emitidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 47 Quinquies. Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos todoterreno, lo siguiente:

- I. Conducir bajo el influjo del alcohol o cualquier sustancia psicotrópica.



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0726/2023 I P.O.**

- II. Transportar un mayor número de personas al número de asientos con el que cuenta el vehículo.
- III. Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras y barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor.
- IV. Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro que propicien distracciones al conducir.
- V. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos.
- VI. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 47 Sexies. La identificación y registro de los vehículos todoterreno deberá ser anual, estará a cargo de la Secretaría, y dará lugar a la expedición de los medios físicos, digitales y/o documentales de identificación vehicular que se consideren pertinentes.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0726/2023 I P.O.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría contará con 180 días naturales para adecuar la reglamentación necesaria para la aplicación de este Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0726/2023 I P.O.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA
LUCERO